



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3362-2009
LIMA

Lima, doce de mayo
del dos mil diez .-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.**

VISTOS: en audiencia pública llevada a cabo en la fecha Con los Magistrados Vásquez Cortez – Presidente, Távara Córdova, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena y Mac Rae Thays, se emite la siguiente sentencia:

1) RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cuarenta por don [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta, su fecha cuatro de setiembre del dos mil ocho, que revocó la sentencia de fecha veinticuatro de enero del dos mil siete, de fojas doscientos noventa y cuatro que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola la declaró infundada.

2) CAUSALES DEL RECURSO.

Se ha denunciado en el recurso de casación la causal de interpretación errónea de los artículos 1321 al 1332 del Código Civil.

3) CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

Segundo: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3362-2009
LIMA**

fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta, esto es: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material; b) La interpretación errónea de una norma de derecho material; c) La inaplicación de una norma de derecho material; y, d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y, según el caso: i) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; ii)Cuál es la correcta interpretación de la norma; iii)Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, iv)Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

Tercero: Respecto a la causal de interpretación errónea de los artículos 1321 al 1332 del Código Civil, alega el recurrente que la Sala Superior al revocar la sentencia apelada y desestimar la demanda declarándola infundada, ha incurrido en error conceptual de daños, responsabilidad contractual y extracontractual, sin tener en cuenta que ha solicitado la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a su salud, como consecuencia de los trabajos realizados y por haber estado expuesto a toxicidad durante veintisiete años, sin las medidas de seguridad suficientes que al menos hubiera podido evitar que contrajera la enfermedad profesional de la neumoconiosis, tal como se encuentra debidamente probado en autos. Pues el contexto interpretativo de la norma sustantiva ha sido tomado en cuenta desde el punto de vista civil, sin tener en cuenta el carácter y exigencia laboral en cada caso concreto; por lo que, esta denuncia



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3362-2009
LIMA

corresponde ser declarada procedente a efectos de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de ella.

Cuarto: Mediante el presente proceso se pretende la indemnización por daños y perjuicios por los daños irreversibles ocasionados en el cuerpo, salud y vida del actor, al adolecer de enfermedad ocupacional de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, que lo incapacita para todo trabajo que demande esfuerzo físico. Asimismo, el pago de intereses legales a partir de la fecha de diagnóstico de la enfermedad conforme al artículo 1985 del Código Civil, más costas y costos del proceso.

Quinto: Es de advertir que la pretensión se sustenta en la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por inejecución de obligaciones legales laborales, es decir por el incumplimiento por parte de la demandada de las normas establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, por no haberle dotado al demandante de equipos que lo hubieren protegido del ambiente tóxico y haber propiciado padecer la enfermedad de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, enfermedad adquirida durante los veintisiete años de labores ininterrumpidas desarrollada por el demandante, que se encuentra debidamente acreditada por el certificado médico otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud de fecha once de enero de mil novecientos noventa y nueve. Por ello solicita el resarcimiento del daño a la persona (daño orgánico), daño moral (sufrimiento psíquico), lucro cesante (privación de ingresos económicos) y daño emergente (empobrecimiento provocado).



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3362-2009
LIMA**

Sexto: Es necesario precisar que para efectos del pago indemnizatorio derivado de la relación contractual, el tratadista Luque Parra¹ señala: “como nos indica la SJS de Girona, de 1 de marzo de 2000 (AS2403) “los intereses protegidos por la responsabilidad contractual hace referencia a los deberes protegidos en el contrato, bien explícitamente, bien por aplicación de las fuentes de integración, lo que en el Derecho Laboral se traduce en la estimación de que la culpa contractual deriva no solo de las obligaciones pactadas en el contrato, sino también de las contempladas en las fuentes reguladoras de la relación laboral, entre las que se encuentran la obligación de dar una protección eficaz en materia de seguridad e higiene...(...). Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia nacional y extranjera que la responsabilidad contractual imputa al empleador el pago resarcitorio por el incumplimiento de normas de seguridad e higiene ocupacional, originado en la cláusula implícita de todo contrato de trabajo que obliga a velar por la seguridad de sus obreros, tal como lo precisa: “ (...) el contrato le impone al patrón la obligación de velar por la seguridad de sus subordinados, por lo que debe garantizarles su integridad y devolverlos sanos y salvos al final de la jornada de trabajo (...)”² De lo anteriormente señalado se concluye que los contratos de trabajo obligan no solo a lo pactado en ellos, sino a sus consecuencias que se encuentren comprendidas en ellos.

(¹) LUQUE PARRA, Manuel, La Responsabilidad Civil Del Empresario En Materia De Seguridad Y Salud Laboral. Madrid: Concepto Económico y Social, 2000, pág 41.

(²) NICOLES PAVESE, Esteban y GIANIBELLI, Guillermo, Enfermedades Profesionales: Teorías que Legitiman La Responsabilidad Civil Del Empleador. Buenos Aires: Editorial Universidad de Buenos Aires. 1992. Pag. 365.



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3362-2009
LIMA

Sétimo: El artículo 1321 del Código Civil, preceptúa: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”. Al respecto, cabe advertir que a efectos de resolver la controversia es necesario verificar en cada caso concreto los elementos de la responsabilidad civil por inejecución de las obligaciones, entre las que cabe destacar: la antijuricidad, el daño, el nexo causal, y los factores de atribución, tal como lo ha determinado la sentencia de primera instancia en sus considerandos tercero a octavo.

Octavo: A efectos de determinar el daño, resulta pertinente establecer que la demandada durante la relación laboral debió cumplir con las exigencias contenidas en las normas de seguridad e higiene minera, toda vez que, la actividad minera es riesgosa, por lo tanto, la empleadora debe cumplir a cabalidad con las referidas normas, a fin de evitar las probables enfermedades como la que nos ocupa en el presente caso.

Noveno: Examinado el proceso se advierte que la sentencia de vista a efectos de revocar la sentencia apelada y desestimar la demanda, señala como sustento de que la enfermedad de neumoconiosis tiene un desarrollo progresivo generando la pérdida de capacidad pulmonar y por ende la incapacidad laboral. Además hace un análisis respecto de lucro cesante y daño emergente concluyendo que no se ha acreditado el nexo causal y factor atributivo de los extremos de: daño emergente, lucro cesante y daño a la persona, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3362-2009
LIMA**

1321 del Código civil, toda vez que la enfermedad profesional que adolece el demandante no ha sido causa del cese y al no haberse demostrado en autos la disminución patrimonial que le pudiera haber ocasionado la enfermedad que padece y habida cuenta de sus cobertura asistencial devienen en infundados los extremos de daño emergente y lucro cesante.

Décimo: Al respecto, cabe precisar que al haberse acreditado con documento indubitable que el demandante padece de neumoconiosis en segundo estadio y que dicha dolencia deriva de la inejecución de las obligaciones de su empleadora, corresponde ser indemnizado, amparándose para ello los supuestos del daño emergente y el lucro cesante, tal como lo ha precisado la sentencia de primera instancia y los fundamentos de la presente ejecutoria suprema.

Décimo Primero: A efectos de proceder el pago de indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de los requisitos: a) el daño, b) e dolo o culpa, salvo en los casos de responsabilidad objetiva, c) la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido. Supuestos que se ha acreditado en autos, como consecuencia de las labores realizadas por el demandante al prestar sus servicios a la empresa minera demandada. Por ello, esta actividad se encuentra protegida por leyes especiales a fin de cautelar y prevenir las enfermedades profesionales progresivas e irreversibles, como en el presente caso.

4) Decisión:

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cuarenta por don Leonardo Silvestre Villaverde Aliaga; en



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 3362-2009
LIMA

consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos treinta, su fecha cuatro de setiembre del dos mil ocho; y **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, CONFIRMARON** la sentencia de fecha veinticuatro de enero del dos mil siete, de fojas doscientos noventa y cuatro que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda, y ordena el pago de S/. 5,000.00 nuevos soles, más intereses legales, costas y costos; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la [REDACTED] sobre Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

mc/isg

Se Publica Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

31 AÑO 2010